



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2017-PA/TC

LIMA

CAROLINA PAOLA ALCÁNTARA
SUÁREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina Paola Alcántara Suárez contra la resolución de fojas 53, de fecha 20 de setiembre del 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2017-PA/TC

LIMA

CAROLINA PAOLA ALCÁNTARA
SUÁREZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrada o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 20 de mayo del 2015 (CASACION 764-2015) expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 1 de agosto del 2014, que, confirmando lo resuelto en primera instancia o grado, declaró infundada la demanda incoada contra el Ministerio de Salud (Expediente 21142-2011-0-1801-JR-LA-14) sobre pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución evaluando los agravios denunciados y conforme a ley.

5. En síntesis, la demandante refiere que se ha conculcado su derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, al no haberse tomado en cuenta los hechos fácticos expuestos en su recurso de casación, ni si se cumplía los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Agrega que la resolución cuestionada contiene una motivación insuficiente.

6. Sin embargo, tal alegación carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por la accionante a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental –más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella– (cfr. Fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; (iii) el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04651-2017-PA/TC
LIMA
CAROLINA PAOLA ALCÁNTARA
SUÁREZ

es así que no se ha denunciado la puntual existencia de estos vicios; y, (iv) en realidad, lo que objeta es la improcedencia de la casación. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL